CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL

SISTEMA FINANCIERO



CONASSIF



**REGLAMENTO ACTUARIAL**

**Acuerdo SUPEN 4-16**

APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, MEDIANTE ARTÍCULO 5 DEL ACTA DE LA SESIÓN 1275-2016,

CELEBRADA EL 30 DE AGOSTO DEL 2016,

PUBLICADO EN EL ALCANCE 200 DEL DIARIO OFICIAL “LA GACETA”, DEL 27 DE SETIEMBRE DEL 2016.

**RIGE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2017”**

***Actualizado***

***Julio de 2023***

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5 del acta de la sesión 1275-2016, celebrada el 30 de agosto del 2016, con base en la propuesta remitida por la Superintendencia de Pensiones, adjunta al oficio SP-948-2016, del 18 de agosto del 2016 y

**Considerando que:**

1. El artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, en su literal b), establece como una función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la Ley debe ejercer la Superintendencia de Pensiones. Asimismo, el literal q) establece que le corresponde aprobar las normas garantes de la supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones del Poder Judicial y cualesquiera otros creados por ley o convenciones colectivas.

2. El artículo 33 de la Ley sobre el Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley 7523, estipula que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en dicha norma, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de dicha Ley.

3. El artículo 38 de la Ley antes citada establece, como atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo, así como los informes y dictámenes que éste requiera para ejercer sus atribuciones.

4. La Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, en su artículo 36, estableció la facultad de la Superintendencia de Pensiones para velar por el equilibrio actuarial de los regímenes administrados y dictar las resoluciones correspondientes.

5. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 514-2005, celebrada el 23 de junio del 2005, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, mismo que fue publicado en el diario oficial La Gaceta n° 135, del 13 de julio del 2005.

6. Producto de la aplicación del Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de su vigencia y de las mejores prácticas internacionales relacionadas con el riesgo actuarial, se han identificado oportunidades de mejora que conviene incorporar en el Reglamento de cita, a efecto de contar con un instrumento normativo más robusto y actualizado.

7. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 10, del acta de la sesión 1244-2016, celebrada el 19 de abril del 2016, envió a consulta de los participantes del sector de pensiones, la propuesta de modificación al Reglamento actuarial de los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en el entendido que en un plazo máximo de diez días hábiles, enviaran al Despacho del Superintendente de Pensiones, sus comentarios y observaciones al texto propuesto.

8. Una vez recibidas y analizadas las observaciones recibidas de las entidades participantes, fue ajustado en lo que correspondía la propuesta de modificación del Reglamento actuarial, y lo que procede es aprobar su versión definitiva por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

**dispuso en firme:**

Reformar integralmente el Reglamento actuarial para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 7, de acta de la sesión 514-2005, del 23 de junio del 2005, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 135, del 13 de julio del 2005, para que, en lo sucesivo, se lea como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Versión** | **Referencia** |
| 1.0 | Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 5 del acta de la sesión 1275-2016, celebrada el 30 de agosto del 2016, publicado en el Alcance 200 del Diario Oficial “La Gaceta”, del 27 de setiemmbre del 2016. |
| 2.0 | Aprobado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 7, del acta de la sesión 1802-2023, celebrada el 19 de junio de 2023. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 123, alcance número 131, del 07 de julio de 2023.Rige a partir de su publicación. |

**REGLAMENTO ACTUARIAL**

**Artículo 1. Alcance**

El presente reglamento establece los lineamientos que obligatoriamente aplican a la elaboración de las valuaciones actuariales de los regímenes de pensiones de beneficio definido regulados por la Superintendencia de Pensiones. Así como cualquier otro régimen que en su fase de desacumulación sea de capitalización colectiva.

Tratándose del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, los lineamientos incorporados en este reglamento tienen el carácter de adopción y aplicación voluntaria.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Las normas que conforman el presente reglamento son aplicables a los regímenes de pensiones de beneficio definido. Así como cualquier otro régimen que en su fase de desacumulación sea de capitalización colectiva.

En los aspectos que no se encuentren normados deben observarse los principios y normas internacionalmente aceptados en el campo actuarial, aplicables en Costa Rica.

**Artículo 3. Definiciones**

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

**Actuario:** Profesional especializado en cálculos actuariales, financieros y demográficos, responsable de dictaminar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones.

**Apetito al riesgo**[[1]](#footnote-1)**:** El nivel y los tipos de riesgos que una entidad regulada está dispuesta a asumir en relación con los fondos administrados, aprobados por el Órgano de Dirección con antelación y dentro de su Capacidad de Riesgo, para alcanzar sus objetivos estratégicos y plan de negocio.

**Auditoría actuarial:** Estudio técnico elaborado por un actuario o firma independiente con el propósito de emitir una opinión sobre la razonabilidad de una valuación actuarial.

**Balance actuarial:** Comparación del activo, valuado según las normas aplicables, y del pasivo del régimen a una fecha determinada. Cuando el valor presente de los activos supera el valor presente de los beneficios ofrecidos se considerará que existe un superávit actuarial y, en la situación inversa, un déficit actuarial.

**Beneficios devengados:** Estimación de la cuantía de los beneficios de los pensionados y los afiliados actuales atribuibles al periodo presente y a los anteriores, cuya determinación se realiza mediante el método de la unidad de crédito proyectada, según el cual cada periodo de acumulación se considera generador de una unidad adicional de derecho a los beneficios, midiéndose cada unidad de forma separada para conformar la obligación final.

**Capacidad de Riesgo**[[2]](#footnote-2): Nivel máximo de riesgo que una entidad regulada es capaz de asumir en relación con los fondos administrados, considerando su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.

**CONASSIF:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

**Evaluación Propia de Riesgos y Solvencia (ORSA, por sus siglas en inglés)**[[3]](#footnote-3): Es la totalidad de los procesos y procedimientos empleados para identificar, evaluar, monitorear, gestionar e informar y reportar los riesgos de corto y largo plazo a los que se enfrenta o puede enfrentarse un Fondo de Pensiones, con lo que se logra determinar la reserva y flujos de caja necesarios para asegurar que las necesidades globales de solvencia de la entidad se alcancen siempre.

**Factor de Revalorización de Pensiones**[[4]](#footnote-4): Corresponde al porcentaje en que se verán incrementadas las pensiones para un determinado grupo de pensionados en un momento específico.

**Ganancia o pérdida actuarial:** Diferencias entre los resultados estimados en una valuación actuarial y los obtenidos en la realidad.

**Método de Financiamiento:** Procedimiento adoptado para captar los ingresos destinados a financiar los egresos de un régimen de pensiones.

**Método de valuación:** Técnica de cálculo que permite evaluar la aplicación de un determinado sistema de financiamiento a un régimen de pensiones o a las provisiones y reservas con que cuenta.

**Órgano de Dirección:** Corresponde a la máxima jerarquía dentro del Régimen con funciones de revisión y crítica determinativa, sea Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo Superior u otra similar.

**Población abierta:** Enfoque de valuación según el cual el régimen de pensión continúa recibiendo afiliados, siendo necesario elaborar supuestos sobre el perfil de los nuevos participantes.

**Población cerrada:** Enfoque de valuación según el cual el régimen de pensión no recibe más afiliados, por lo que la población a evaluar a una fecha determinada es conocida.

**Perfil de beneficios:** Conjunto de prestaciones que otorga el régimen, según su diseño. Incluye la cuantía o magnitud, la forma y las condiciones en que éstas se disfrutan.

**Perfil de requisitos:** Conjunto de condiciones que delimitan el acceso a los beneficios del régimen, según el tipo de riesgo.

**Plan de Recuperación**[[5]](#footnote-5): Conjunto de acciones desarrolladas por el régimen de pensiones para restablecer o mitigar los riesgos de su solvencia actuarial y de revalorización, y retornarlos a los niveles de apetito declarados en las respectivas políticas.

**Prima media nivelada:** Porcentaje de los salarios actuarialmente calculado que resulta suficiente para financiar el plan de pensiones bajo el supuesto de que no cambiará en el tiempo.

**Provisión para pensiones en curso de pago:** Monto determinado actuarialmente que respalda el pago de las pensiones en curso.

**Razón del fondo para contingencias:** Es el fondo acumulado al inicio del año dividido entre los egresos del año.

**Reservas en formación:** Recursos acumulados para el pago de beneficios futuros.

**Regímenes de pensión de beneficio definido:** Son aquellos regímenes en los que las condiciones de acceso y la cuantía del beneficio están definidos.

**Para efectos de este reglamento se clasifican de la siguiente manera:** Régimen de pensión de beneficio definido básico general (tipo 1), régimen de pensión de beneficio definido básico sustituto (tipo 2), o régimen de pensión complementario (tipo 3).

**Régimen Básico General (tipo 1):** Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Régimen Básico Sustituto (tipo 2):** Régimen básico creado por leyes especiales para dar protección en los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, a un grupo específico de la población, en sustitución del Régimen Básico General.

**Régimen de Pensión Complementario (tipo 3):** Es un régimen de pensión de beneficio definido, creado por una ley especial, convención colectiva u otra norma, que otorga una pensión complementaria a la otorgada por un régimen de pensión básico. Además, dentro de esta clasificación se incluye el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco Nacional.

**Riesgo de Longevidad**[[6]](#footnote-6): Es el riesgo de que los resultados futuros de la mortalidad y de la esperanza de vida presenten mejoras inesperadas para los periodos de desacumulación y que sufran un deterioro para las etapas de acumulación, lo que generaría que sus pasivos aumenten con el tiempo, mientras sus activos crecen a una tasa menor.

**Riesgo de Revalorización**[[7]](#footnote-7): Es el riesgo asociado a la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones cuando el Factor de Revalorización es inferior a la inflación observada en el periodo de ajuste, ya sea por un periodo o por el acumulado de periodos con ajuste inferior a la inflación.

**Riesgo de Solvencia**[[8]](#footnote-8): Es el riesgo de que el Régimen de Pensiones no pueda cumplir con sus obligaciones financieras a medida que vencen por su valor total, incluso después de la liquidación de sus activos.

**Solvencia actuarial con beneficios devengados de un Régimen Básico Sustituto o Régimen de Pensión Complementario:** Un régimen tipo 2 o 3 es solvente si los recursos de la provisión para pensiones en curso de pago y de las reservas en formación son suficientes para cubrir los beneficios de los pensionados actuales y sus beneficiarios, así como los beneficios devengados de los miembros activos.

**Solvencia actuarial con población cerrada de un Régimen Básico Sustituto o Régimen de Pensión Complementario:** Un régimen tipo 2 o 3 es solvente si los recursos de la provisión para pensiones en curso de pago y de las reservas en formación, más el valor presente de las contribuciones futuras, son suficientes para pagar los beneficios de los pensionados actuales, de los miembros activos y de los beneficiarios de ambos grupos.

**Solvencia actuarial del Régimen Básico General:** El régimen es solvente si la sumatoria de todos los ingresos derivados de las contribuciones y de los rendimientos de las inversiones son iguales o superiores al flujo de todos los futuros egresos del régimen.

**SUPEN:** Superintendencia de Pensiones.

**Superintendente:** Superintendente de Pensiones.

**Tablas biométricas:** Tablas que muestran las probabilidades de las contingencias a las que los individuos están expuestos.

**Tasa de costo:** También conocida como prima de reparto. Son las salidas o egresos anuales expresados como porcentaje de los salarios.

**Tasa de Ingresos:** Son los aportes especificados por ley y otros ingresos expresados como porcentaje de los salarios.

**Tolerancia al Riesgo**[[9]](#footnote-9): Nivel máximo de riesgo que una entidad regulada está dispuesta a asumir en relación con los fondos administrados, considerando su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.

**Valuación actuarial:** Estudio técnico elaborado por un actuario que permite, mediante la aplicación de un método de valuación específico, determinar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones de beneficio definido, o justificar propuestas de cambio en el perfil de requisitos o de beneficios.

**Artículo 4. Política de Solvencia**[[10]](#footnote-10)

El órgano de dirección debe aprobar y revelar una política de solvencia que contenga, al menos para los escenarios con grupo cerrado y beneficios devengados, el apetito de riesgo de solvencia (objetivo de solvencia), la tolerancia al riesgo de solvencia y el mínimo de solvencia tolerable (la capacidad de riesgo de solvencia), considerando el perfil de beneficios, los niveles de contribución definidos en la normativa y la estrategia de inversiones; así como las acciones a tomar en caso de que no se alcance el apetito de riesgo, se ubique dentro del margen de tolerancia, o se alcance la capacidad al riesgo de solvencia, de conformidad con la Declaración de Apetito de Riesgo.

**Artículo 4 bis. Política de Revalorización de las Pensiones**[[11]](#footnote-11)

El órgano de dirección debe aprobar y revelar una política de revalorización de pensiones que contenga el apetito de riesgo para la pérdida de poder adquisitivo acumulada desde el otorgamiento del beneficio, así como la tolerancia y capacidad, además de las acciones a tomar en caso de que no se alcance el apetito o se alcance la capacidad de conformidad con la Declaración de Apetito de Riesgo, sin perjuicio de lo que dispongan las normas de rango legal que regulen el régimen de que se trate.

**Artículo 5. Objetivo de las valuaciones actuariales**[[12]](#footnote-12)

La valuación actuarial de un régimen debe proporcionar elementos objetivos para el análisis de su solvencia actuarial, cuantificación de riesgos y análisis prospectivos, en línea con las mejores prácticas y principios internacionales. Constituye información mínima para los gestores del régimen valuado, y deberá servir de sustento para realizar los ajustes necesarios que permitan asegurar su sostenibilidad en el tiempo, así como la evaluación de la gestión de los riesgos cuantificados.

La valuación actuarial debe permitir:

a) Establecer la situación financiera actual de un régimen de pensiones y su proyección.

b) Valuar la solvencia actuarial de un régimen de pensiones en relación con las tasas de contribución actuales, los beneficios, el método de financiamiento establecido y la definición de solvencia aplicable.

c) Identificar las causas que originan desequilibrios financieros y actuariales presentes o futuros y las razones de los cambios desde la última valuación.

d) Asesorar a los gestores respecto de las medidas necesarias para preservar o restablecer el equilibrio del régimen.

e) Recomendar ajustes en el sistema de financiamiento del régimen.

f) Valuar la adecuación y congruencia de los perfiles de requisitos y beneficios ofrecidos por el régimen.

g) Valuar la suficiencia de las provisiones.

h) Retroalimentar a los administradores del régimen con la identificación y evaluación de riesgos detectados, siguiendo los principios ORSA.

**Artículo 6. Hipótesis demográficas y financieras**

El actuario debe proponer los valores de las hipótesis demográficas y financieras que no estén definidas en la normativa aplicable. Las hipótesis deben ser consistentes entre sí y reflejar cada una de ellas una parte de la realidad en función del aspecto al que refieran, con base en un análisis retrospectivo y prospectivo.

En el informe actuarial se deben detallar y justificar adecuadamente las hipótesis demográficas y financieras utilizadas en la valuación. La SUPEN puede solicitar cambios en los valores asignados a dichas hipótesis cuando detecte inconsistencias y, en última instancia, determinar si los supuestos son razonables y apropiados.

**Artículo 7. Metodologías utilizadas y disposiciones por tipo de régimen**

a) **Régimen Básico General (tipo 1)**

Se recomienda que la valuación actuarial muestre claramente la técnica utilizada y los resultados se presenten sobre la base de una población abierta, en términos absolutos y relativos. Además, se recomienda utilizar un horizonte, para la valuación, que abarque un período mínimo de setenta y cinco años.

b) **Régimen Básico Sustituto (tipo 2) y Régimen de Pensión Complementaria (tipo 3)**

La valuación actuarial debe mostrar claramente la técnica utilizada. Los resultados deben presentarse tanto con beneficios devengados como con población cerrada, según las definiciones de solvencia del artículo tres.

Adicionalmente, pueden mostrarse resultados con población abierta, para lo cual se debe considerar un período mínimo de setenta y cinco años. Los nuevos ingresos deben revelar el activo y pasivo actuarial completo. En todo caso, las recomendaciones deben formularse en relación con los resultados de las valuaciones realizadas con población cerrada y con beneficios devengados.

En todos los escenarios presentados debe incluirse la totalidad de los afiliados al régimen y sus beneficiarios.

**Artículo 8. Frecuencia de las valuaciones actuariales** [[13]](#footnote-13)

La valuación actuarial de los regímenes debe realizarse una vez al año.

Adicionalmente, deberán realizarse valuaciones actuariales cuando se propongan cambios en los perfiles de requisitos y beneficios de los regímenes o cuando existan fundados indicios de que el comportamiento del régimen pudiera derivar en un desequilibrio financiero o actuarial, a juicio del Órgano de Dirección del Régimen o a solicitud de la SUPEN.

El Superintendente, mediante resolución razonada, puede variar la frecuencia de las valuaciones actuariales, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice para tales efectos.

**Artículo 9. Disposiciones para regímenes cerrados o en liquidación**[[14]](#footnote-14)[[15]](#footnote-15)

Cuando se trate de regímenes de pensión cerrados, en liquidación o abolición, el Superintendente, mediante acuerdo, puede establecer una frecuencia diferenciada para realizar las valuaciones actuariales y la auditoría actuarial a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento; eximirlos de la presentación de las valuaciones y auditorías; o bien, requerir un informe actuarial específico y la frecuencia con que debe enviarse a la Superintendencia de Pensiones.

**Artículo 10. Fecha de la valuación**

Las valuaciones actuariales anuales deben contener información con corte al 31 de diciembre de cada año.

Cuando se trate de valuaciones que propongan cambios en los perfiles de requisitos y beneficios o solicitudes de la SUPEN, debe utilizarse la información más reciente con que cuente el régimen, la que, en todo caso, no debe tener más de tres meses de antigüedad respecto de la fecha de realización del estudio.

**Artículo 11. Contenido del informe de la valuación actuarial anual** [[16]](#footnote-16)

El informe que elabore el actuario para comunicar los resultados de la valuación actuarial anual debe contener, al menos, lo siguiente:

a) Información general: Debe indicarse el régimen objeto de la valuación, el período valuado, la fecha de la valuación y el nombre del actuario responsable de la valuación.

b) Resumen ejecutivo: En esta sección se deben resumir los principales hallazgos y recomendaciones de la valuación.

c) Contexto económico: Analizar la evolución de, al menos, las siguientes variables: inflación, tasas de interés experimentadas y esperadas en el país, comportamiento de los salarios y pensiones. En el caso de los regímenes tipo 2 y tipo 3 las variables a analizar deben ser las que están relacionadas con el régimen.

d) Contexto demográfico: Analizar la evolución de, al menos, las siguientes variables: estructura de la población, población activa y pensionada (edad, antigüedad y sexo), comportamiento de altas y bajas de afiliados y pensionados, desempleo, cobertura del régimen, indicadores demográficos. En el caso de los regímenes tipo 2 y tipo 3 las variables a analizar deben ser las que están relacionadas con el régimen.

e) Análisis de la situación actual del régimen. Los principales elementos que debe contener esta sección son:

i. Situación de las provisiones y reservas con que cuenta el régimen y su comportamiento.

ii. Marco legal. Si la valuación actuarial propone cambios en el mismo debe referirse a las implicaciones en la situación financiera y actuarial del régimen.

iii. Análisis del comportamiento de las inversiones, los gastos de administración y cualquier otra variable financiera que afecte el desempeño del régimen.

f) Metodología. Método de valuación y procedimientos utilizados.

g) Bases de Datos y supuestos: Comentarios sobre la calidad y la fuente de la información, así como los supuestos utilizados y su justificación.

h) Resultados. Esta sección debe contener, al menos, los siguientes componentes:

i. Resultados del escenario base de acuerdo con lo establecido en el artículo siete.

 En caso de que el supuesto de revalorización de pensiones en el escenario base de la valuación actuarial anual sea distinto a la inflación, se debe presentar un escenario adicional con los mismos supuestos, pero con una revalorización igual a inflación.

ii. Comparación de los resultados obtenidos en el escenario base con los obtenidos en el escenario base del informe actuarial anterior, incluyendo el análisis de pérdidas y ganancias y un comparativo de las poblaciones esperadas y efectivas.

iii. Análisis de sensibilidad (variaciones en los resultados obtenidos a partir de la modificación de algunos parámetros críticos).

iv. Valoración con reformas propuestas (resultados de la proyección base, incorporando modificaciones legales propuestas en caso de que las hubiere).

En todos los escenarios debe presentarse el balance actuarial correspondiente y la prima media nivelada. En los regímenes tipo 2 y tipo 3 también debe presentarse el balance actuarial con beneficios devengados.

En caso de que se utilice el método de proyecciones, deben incluirse en el informe, al menos, las siguientes:

i. Proyecciones demográficas por año de la población activa y pensionada.

ii. Proyecciones financieras por año, de los salarios, ingresos y egresos por pago de beneficios correspondientes a los riesgos cubiertos por el régimen y otros gastos administrativos.

iii. Proyección anual del comportamiento de las provisiones del régimen.

iv. Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen.

v. Proyección de la tasa de cotización necesaria para financiar los beneficios del régimen, bajo hipótesis de un sistema alternativo de financiamiento, en caso de presentarse problemas de financiamiento en el régimen.

vi. De acuerdo con las definiciones del artículo tres, mostrar los siguientes indicadores:

**- Corto plazo (anual):** La razón del fondo para contingencias.

**- Largo plazo (75 años o más):** La tasa de ingresos y la tasa de costo.

i) Conclusiones y recomendaciones:

Para el régimen tipo 1, se sugiere que las recomendaciones estén referidas al escenario base con población abierta.

Para los regímenes tipo 2 y tipo 3 las recomendaciones deben estar referidas al escenario base con población cerrada y al escenario con beneficios devengados.

En todos los casos, deben indicarse, como mínimo, las medidas que se recomienda adoptar para restablecer o preservar el equilibrio actuarial del régimen, las necesarias para cubrir los faltantes o manejar los excedentes en las provisiones, así como los pros y contras de esas medidas y el impacto esperado.

De manera complementaria, los regímenes tipo 2 y 3 pueden presentar escenarios con población abierta.

El actuario debe emitir una opinión clara, precisa, objetiva y técnica en relación con la solvencia del régimen de pensión objeto de la valuación.

Cuando se requiera, a juicio del actuario, se presentará en anexos la información relevante del régimen que por razones prácticas no se incluya en el cuerpo del informe.

Los informes que correspondan a otras valuaciones actuariales, diferentes de la anual, observarán el contenido establecido en el presente artículo en cuanto resulte pertinente.

**Artículo 12. Plan de Recuperación**[[17]](#footnote-17)

El órgano de dirección debe elaborar y remitir a la SUPEN, para su correspondiente aprobación, un Plan de Recuperación cuando el resultado de la valuación actuarial presente alguna de las siguientes situaciones:

a) La provisión de pensiones en curso de pago del régimen no está constituida al 100%.

b) El régimen ha superado la tolerancia al riesgo de solvencia declarado en su política de solvencia.

c) El régimen no alcance el apetito de riesgo de solvencia declarado en su política de solvencia durante cinco años consecutivos.

d) La pérdida de poder adquisitivo supera la tolerancia al riesgo de revalorización declarado en su política de revalorización, de acuerdo con el artículo 4bis de este Reglamento.

**Artículo 13. Remisión y presentación de los informes de valuaciones o auditorías actuariales a la SUPEN**[[18]](#footnote-18)

Los informes de valuaciones o auditorías actuariales y sus anexos deben remitirse a la Superintendencia, por los medios establecidos.

El informe correspondiente a la valuación actuarial anual a que hace referencia el primer párrafo del artículo 8, deberá remitirse a más tardar el último día hábil del mes de marzo. El Superintendente, mediante resolución razonada, podrá variar la fecha de remisión de las valuaciones actuariales, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice al efecto.

Adicionalmente, la SUPEN podrá solicitar el detalle con la información sobre afiliados y pensionados, las tablas biométricas y demás parámetros utilizados en las estimaciones, así como el resultado individual de la cuantía de los beneficios devengados. También puede solicitar los documentos de trabajo del actuario para revisar la adecuada implementación del modelo y la metodología actuarial, así como los cálculos presentados.

Cuando corresponda realizar la auditoría actuarial externa, el informe debe remitirse a más tardar el último día hábil del mes de setiembre a la fecha de corte del informe a auditar. El Superintendente, mediante resolución razonada, podrá variar la fecha de remisión de la auditoría actuarial externa, según el análisis del riesgo de solvencia del fondo que se realice al efecto.

El órgano de dirección debe enviar una nota de remisión junto con el informe de la valuación o auditoría actuarial a la SUPEN, en el que se detallen las medidas que se hubieren dispuesto tomar para atender las recomendaciones del actuario o firma actuarial. Para las recomendaciones que no van a ser atendidas, se deben presentar en la nota de remisión las razones técnicas que justifiquen la no atención de éstas.

Es responsabilidad del régimen realizar una presentación del documento ante la SUPEN cuando esta así lo requiera.

El Superintendente podrá requerir correcciones o ajustes al informe entregado, o bien la realización de un nuevo estudio.

**Artículo 14. Publicación del informe actuarial** [[19]](#footnote-19)

El régimen debe publicar en su página WEB, y en caso de no tener página WEB propia, en la página WEB de la entidad a la que pertenece el régimen, los informes de valuaciones o auditorías actuariales una vez remitidos a la Superintendencia, entidad que a su vez lo publicará en su sitio WEB.

En caso de que la Superintendencia requiera correcciones de erratas, escenarios alternativos, u otros cambios materiales del informe, es responsabilidad de la entidad publicar la versión corregida junto a una nota sobre la actualización realizada.

**Artículo 15. Requisitos del profesional o la firma a cargo de la valuación o auditoría actuarial** [[20]](#footnote-20)

El actuario o la firma a cargo del estudio deben cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber sido declarados insolventes o en quiebra, por autoridad judicial nacional o extranjera, durante los cuatro años anteriores a la fecha de la contratación.

b) No haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delitos contra la propiedad, la buena fe en los negocios o la fe pública, por autoridad judicial nacional o extranjera, durante los últimos diez años.

c) No haber sido sancionados por los supervisores nacionales o extranjeros a los que se encuentra sujeto en el ejercicio de la actividad profesional, en la plaza o plazas en que esta última se desarrolla, durante los últimos diez años.

d) No haber incumplido, durante la elaboración de valuaciones actuariales a los regímenes, con el procedimiento de comunicación de sustitución establecido en este Reglamento durante los cuatro años anteriores al estudio para el cual es contratado.

Es responsabilidad del régimen determinar y documentar la idoneidad e independencia del profesional o firma contratada, así como el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Para lo anterior, tratándose de documentación emitida en el exterior, debe cumplirse con las formalidades de autenticación, traducción oficial, si estuviere escrita en idioma diferente al español y legalización consular o apostilla, según se trate.

El actuario o la firma a cargo de la elaboración de cualquier tipo de valuación actuarial o auditoría actuarial para los regímenes de pensiones de beneficio definido, debe cumplir los siguientes principios básicos:

a) Rigurosidad científica en la metodología utilizada y los cálculos realizados para revelar oportunamente los riesgos actuariales y las medidas correctivas que sean requeridas para su sostenibilidad.

b) Razonabilidad en la determinación de supuestos y bases actuariales.

c) Transparencia, claridad, simplicidad y consistencia de la información suministrada en el informe.

**Artículo 16. Incompatibilidades**

El actuario o la firma a cargo de una valuación o de una auditoría actuarial externa no pueden prestar servicios al régimen que puedan comprometer su independencia en relación con este.

Entre otros servicios complementarios que se consideran comprometen la independencia, se encuentran incluidos pero no limitados los siguientes:

a) Contabilidad y otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros de la entidad supervisada.

b) Diseño e implementación de sistemas de información financiera.

c) Auditoría Externa de Estados Financieros.

d) Auditoría Interna.

e) Auditoría de Riesgos.

f) Asesoría en materia de riesgos o miembro externo del comité de riesgos.

g) De dirección o recursos humanos.

h) Asesor de inversiones o miembro externo del comité de inversiones.

i) Contralor Normativo.

Cualquier otro servicio que la SUPEN considere que interfiere con la independencia del actuario, para lo cual deberá dictar una resolución motivada.

**Artículo 17. Rotación de profesionales**

Los regímenes que contraten la valuación anual externamente deberán cambiar al actuario o firma al menos cada cinco años. El profesional o firma podrán ser contratados nuevamente una vez transcurridos tres años continuos contados a partir de la fecha del último informe realizado por dicho profesional o firma.

Idéntico plazo se tomará para el caso de la auditoría actuarial externa requerida en el Artículo 19 de este Reglamento.

**Artículo 18. Ingresos de los actuarios**

La remuneración del actuario o firma a cargo de una valuación o auditoría actuarial no debe ser contingente ni dependiente de las condiciones o resultados que muestre la valuación actuarial realizada. Dicha restricción aplica a los actuarios internos, externos y a los auditores actuariales.

**Artículo 19. Auditoría actuarial externa [[21]](#footnote-21)**

El régimen debe llevar a cabo una auditoría actuarial externa de la última valuación después de realizar tres valuaciones actuariales anuales consecutivas. Se exime de esta disposición al régimen que no encargue más de tres valuaciones actuariales anuales consecutivas a un mismo actuario externo o firma actuarial.

La auditoría actuarial externa tiene como propósito asegurar a los usuarios de la valuación actuarial, que el actuario responsable ha seguido los principios de la práctica actuarial establecidos (rigurosidad científica, razonabilidad de los supuestos y transparencia de la información) y los lineamientos y estándares actuariales aplicables en Costa Rica, así como obtener una opinión profesional independiente sobre la razonabilidad del estudio actuarial objeto de la auditoría.

El informe de la auditoría debe cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

a) Ofrecer un juicio independiente sobre el cumplimiento de los aspectos de forma y fondo establecidos en la reglamentación vigente sobre la materia y los principios y lineamientos básicos usualmente aceptados en materia actuarial para regímenes de pensiones de beneficio definido.

b) Presentar los resultados de estimación independientes para, al menos, el escenario base con grupo cerrado y beneficios devengados, de manera que se establezca la razonabilidad y consistencia de los cálculos contenidos en la valuación actuarial auditada.

c) Ofrecer una interpretación profesional independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.

d) Ofrecer un resumen de las principales conclusiones y recomendaciones derivadas de la interpretación técnica independiente de los resultados presentados en la valuación actuarial auditada.

En el informe de la auditoría el actuario debe suministrar una opinión con respecto a:

a) La suficiencia y razonabilidad de los datos.

b) La razonabilidad de los supuestos.

c) Lo apropiado de la metodología y consistencia con principios actuariales sólidos y generalmente aceptados.

d) La utilización del informe actuarial auditado para la toma de decisiones y como indicador transparente y fidedigno del estado de solvencia actuarial del régimen de pensiones.

**Artículo 20. Sustitución del profesional o de la firma designada**

En el caso de que un régimen resuelva sustituir al actuario o firma encargada de la valuación o auditoría actuarial, esta circunstancia debe ser comunicada a la SUPEN en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la sustitución, junto con una explicación detallada de la causa de la sustitución.

El actuario o firma contratada para realizar la valuación o auditoría actuarial, debe remitir a la SUPEN su criterio respecto de la causa que originó la sustitución. En caso de que la valuación o auditoría actuarial haya sido concluida, el actuario o la firma contratada deben informar sobre el resultado de su valuación al régimen y a la SUPEN.”

**Vigencia.**

Rige a partir del 1° de enero del 2017.

1. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-1)
2. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-2)
3. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-3)
4. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-4)
5. Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-5)
6. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-6)
7. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-7)
8. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-8)
9. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-9)
10. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-10)
11. Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-11)
12. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-12)
13. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-13)
14. Reformado mediante acuerdo del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5, del acta de la sesión 1696-2021, celebrada el 25 de octubre de 2021. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 215 del 8 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-14)
15. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-15)
16. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-16)
17. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-17)
18. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-18)
19. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-19)
20. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-20)
21. Reformado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante artículo 7, de la sesión 1802-2023 del 19 de junio del 2023, publicada en La Gaceta número 123, alcance número 131, del viernes 07 de julio de 2023. [↑](#footnote-ref-21)